QUINTO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETO:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

530 Se expide el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno 2

FUNCIÓN JUDICIAL
Y JUSTICIA INDÍGENA

RESOLUCIONES:

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

231-2026 Se amplía el cronograma aprobado mediante Resolución No. 210-2026 del proceso de selección y designación de juezas y jueces temporales de Unidad Judicial a nivel nacional..... 8

FUNCIÓN ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

- Se expide la Codificación del Reglamento para la selección, conformación, funcionamiento y reconocimiento de incentivos a los miembros de las juntas receptoras del voto..... 14

Año II - Nº 407 - 33 páginas
Quito, miércoles 11 de noviembre de 2026

No. 530

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República: "[…] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la Administración Pública.*";

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República determina: "*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.*";

Que el inciso primero del artículo 300 de la Constitución de la República establece: "*El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.* […]";

Que la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica sustituyó la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, en los siguientes términos: *"Con base en las condiciones de las finanzas públicas y de balanza de pagos, el Presidente de la República podrá modificar la tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas de forma general, por sectores o por las variables que considere, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. En ningún caso la tarifa podrá superar la establecida en el artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador."*;

Que la Disposición Reformatoria Tercera de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica sustituyó el artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador por el siguiente texto: *"La tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas es del 5%"*;

Que el artículo 4 del Código Orgánico Tributario dispone: "*Las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse conforme a este Código.*";

Que el artículo 6 del Código Orgánico Tributario establece: *"Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional."*;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Tributario dispone: "*Solo al Presidente de la República corresponde dictar los reglamentos para la aplicación de las leyes tributarias. Las máximas autoridades de las administraciones tributarias podrán dictar resoluciones con efectos generales y obligatorias, necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración. Ningún reglamento podrá modificar o alterar el sentido de la ley ni crear obligaciones impositivas o establecer exenciones no previstas en ella.* […]";

Que los numerales 22 y 27 del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establecen: "[…] *22. Generación de transición: Son tecnologías de generación no renovable de bajo impacto ambiental, tal que permitan la transición gradual de la matriz energética.* […] *27. Distrito Autónomo Energético (DAE): Persona jurídica de capital privado, mixta o de la economía popular y solidaria cuyo título habilitante le faculte ser propietaria de una red eléctrica que cuente con generación propia de cualquier tipo de tecnología local y/o remota para su abastecimiento con autonomía en la gestión y desarrollo de sus recursos energéticos y eléctricos de manera integral, con el objetivo de cubrir su demanda de potencia y energía, pudiendo de manera excepcional producir excedentes de generación que pueden ser puestos a disposición del sistema eléctrico nacional. La operación en demanda aislada y propia se sujetará a normas ambientales, de seguridad eléctrica y de eficiencia energética.* […]";

Que los numerales 11 y 19 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno indican: "*Tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de los siguientes bienes: 11. Energía Eléctrica, lo que será desarrollado en el Reglamento a esta Ley; 19. Equipos y accesorios para la generación solar fotovoltaica y plantas para el tratamiento de aguas residuales* […].";

Que mediante Oficio No. MDEP-VGF-2026-0708-O de 10 de noviembre de 2026, el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo "*con base en los informes técnicos y jurídico que se adjuntan, al amparo con lo dispuesto en el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas* […] *emite dictamen favorable sobre el proyecto de decreto ejecutivo que establece la reforma solicitada* […]";

Que en virtud de las reformas introducidas al Código Tributario mediante la Ley Orgánica Reformatoria al Código Tributario, publicada en el Noveno Suplemento del Registro Oficial No. 392 de 19 de octubre de 2026, resulta necesario adecuar las disposiciones reglamentarias al marco jurídico vigente, a fin de garantizar su correcta aplicación y la efectiva implementación de las reformas legales; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República y de la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal,

DECRETA:

Artículo 1.- En el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, efectúese la siguiente reforma:

a. Sustitúyase el artículo 194 por el siguiente texto:

"***Art. 194.-*** *Para efectos de la aplicación de los numerales 11 y 19, sobre este último únicamente en lo referente a los equipos y accesorios para la generación solar fotovoltaica, del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se entenderán comprendidos los equipos, turbinas, inversores, generadores, maquinarias, materiales, insumos, componentes, sistemas e instalaciones, así como sus partes, piezas y demás accesorios, empleados en las fases de instalación, ampliación, rehabilitación, repotenciación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada a las actividades de generación, transmisión, distribución, almacenamiento y comercialización de energía eléctrica.*

Se incluirán los bienes relacionados con fuentes de energía térmica, eólica, hidroeléctrica, solar fotovoltaica, geotérmica, mareomotriz, undimotriz, de biomasa, biogás e hidrógeno verde, nuclear, así como con otras fuentes de energía de transición, y los sistemas de almacenamiento de energía eléctrica y sus partes, piezas y accesorios.

Se incluye la infraestructura de los Distritos Autónomos Energéticos conectados al Sistema Nacional Interconectado, con abastecimiento local, remoto o combinado, así como la de aquellos no conectados a dicho sistema, de conformidad con las condiciones previstas en sus respectivos títulos habilitantes.

Únicamente estarán comprendidos en el ámbito de aplicación del presente artículo, los bienes previstos en los incisos anteriores que consten en el listado de subpartidas y el listado de productos de bienes locales que, para el efecto, expedirá el Ministerio de Ambiente y Energía en coordinación con el Servicio de Rentas Internas y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador."

Artículo 2.- Establecer la tarifa del cero por ciento (0 %) del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) para las operaciones previstas en el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, relacionadas con la importación de los bienes previstos en el artículo 194 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, sustituido mediante el presente Decreto Ejecutivo, siempre que dichos bienes consten en el listado de subpartidas que para el efecto, expedirá el Ministerio de Ambiente y Energía en coordinación con el Servicio de Rentas Internas y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las tarifas del cero por ciento (0%) del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a la Salida de Divisas se aplicarán a partir del día siguiente a la publicación en el Registro Oficial del acto normativo que emita los listados de bienes referidos en el presente Decreto Ejecutivo.

Segunda.- Encárguese la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Ambiente y Energía, Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, Servicio de Rentas Internas y Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los valores pagados por concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en la adquisición local o importación de los bienes previstos en el artículo 194 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el listado de subpartidas y el listado de productos de bienes locales que para el efecto expedirá el Ministerio de Ambiente y Energía en coordinación con el Servicio de Rentas Internas y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, efectuadas entre el 1 de enero de 2026 y la entrada en vigencia de la presente reforma, podrán ser registrados como gasto deducible para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2026, siempre que no hayan sido utilizados como crédito tributario ni compensados con el IVA generado en ventas. Los valores

que se acojan a este tratamiento no podrán utilizarse posteriormente como crédito tributario ni ser objeto de devolución o compensación.

Los sujetos pasivos deberán mantener registros que permitan identificar y verificar las adquisiciones e importaciones de bienes respecto de las cuales se haya aplicado el beneficio tributario previsto en el primer inciso de la presente disposición.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese toda norma de igual o inferior jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Machala, el 10 de noviembre de 2026.

Validez del documento se firmado electrónicamente por
DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 10 de noviembre del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ALDRIN FERNANDO
GOMEZ VALDIVIEZO

Documento firmado electrónicamente

Abg. Gomez Valdiviezo Aldrin Fernando
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

231-2026

RESOLUCIÓN 231-2026

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*";

Que el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador manda: "*La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia*";

Que el párrafo segundo del artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;

Que el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que serán funciones del Consejo de la Judicatura: "*1. Definir y ejecutar las políticas para el* mejoramiento *y modernización del sistema judicial.* (…) / *3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.* (…) / *5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial*";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que el artículo 40 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé: "*Las servidoras y los servidores de la Función Judicial se clasifican en:* (…) *2. Temporales: Aquellos que han sido designados para prestar servicios provisionales en un puesto vacante; para reemplazar a una servidora o a un servidor de la Función Judicial que se halle suspenso en sus funciones mientras no se dicte resolución en firme sobre su situación; para sustituir a una servidora o a un servidor durante el tiempo que estuviere de vacaciones, con licencia o asistiendo a programas de formación o capacitación; en caso de que se hubiese declarado con lugar la excusa o recusación de la jueza o juez; o si se requiera atender necesidades extraordinarias o emergentes del servicio de justicia*";

Que el artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "(…) *10. Expedir* (...) *resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial;* (…)";

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 129-2026, de 14 de julio de 2026, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 326, de 15 de julio de 2026, declaró la necesidad extraordinaria y emergente en todos los órganos jurisdiccionales que integran la Función Judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 40, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial;

Que mediante Resolución 144-2026, de 30 de julio de 2026, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 338, de 31 de julio de 2026, el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó la: "*METODOLOGÍA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE JUEZAS Y JUECES TEMPORALES DE UNIDAD JUDICIAL A NIVEL NACIONAL*", la cual contiene el: "*PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE JUEZAS Y JUECES TEMPORALES EN LAS UNIDADES JUDICIALES A NIVEL NACIONAL*";

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 198-2026, de 22 de septiembre del 2026, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 375, de 23 de septiembre de 2026, resolvió: "*EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DEL BANCO DE PREGUNTAS PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE JUEZAS Y JUECES TEMPORALES DE LAS UNIDADES JUDICIALES A NIVEL NACIONAL*";

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 210-2026, de 01 de octubre de 2026, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial Nro. 382, de 02 de octubre de 2026, resolvió: "*DECLARAR EL INICIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES TEMPORALES DE UNIDAD JUDICIAL A NIVEL NACIONAL",* en cuyo artículo 3 determinó: «*Aprobar el cronograma del inicio del proceso de selección de Juezas y Jueces temporales de unidad judicial a nivel nacional, de conformidad con lo determinado en la "METODOLOGÍA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE JUEZAS Y JUECES TEMPORALES DE UNIDAD JUDICIAL A NIVEL NACIONAL", contenida en la Resolución 144-2026, de 30 de julio de 2026, y de acuerdo al anexo 2, que forma parte de la presente Resolución*»;

Que mediante Memorando Nro. CJ-DNTH-2026-7719-M, la Dirección Nacional de Talento Humano remitió a la Dirección General el Informe Técnico Nro. CJ-DNTH-SA-2026-1472, ambos de 08 de noviembre de 2026, denominado "*INFORME DE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL CRONOGRAMA PARA LA FASE DE RECALIFICACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS TÉCNICAS Y PROFESIONALES*", así como su alcance, contenido en el Memorando Nro. CJ-DNTH-2026-7746-M, de 09 de noviembre de 2026;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando Nro. CJ-DG-2026-8007-M, de 08 de noviembre de 2026, y su alcance, contenido en el

Memorando Nro. CJ-DG-2026-8042-M, de 09 de noviembre de 2026, suscritos por la Dirección General, quien remitió el Memorando Nro. CJ-DNTH-2026-7719-M y el Informe Técnico Nro. CJ-DNTH-SA-2026-1472, ambos de 08 de noviembre de 2026, así como su alcance contenido en el Memorando Nro. CJ-DNTH-2026-7746-M, de 09 de noviembre de 2026, suscritos por la Dirección Nacional de Talento Humano; y, el Memorando Nro. CJ-DNJ-2026-0271-MC, de 08 de noviembre de 2026, suscrito por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el informe jurídico y el proyecto de resolución respectivo; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales contenidas en el artículo 264, número 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

AMPLIAR EL CRONOGRAMA APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NRO. 210-2026 DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE JUEZAS Y JUECES TEMPORALES DE UNIDAD JUDICIAL A NIVEL NACIONAL

Artículo Único.- Aprobar la ampliación del cronograma en el proceso de selección de juezas y jueces temporales de unidad judicial a nivel nacional, aprobado mediante Resolución Nro. 210-2026, de 01 de octubre de 2026, de conformidad a lo manifestado en el Memorando Nro. CJ-DNTH-2026-7719-M, y en el Informe Técnico Nro. CJ-DNTH-SA-2026-1472, ambos de 08 de noviembre de 2026, así como su alcance, contenido en el Memorando Nro. CJ-DNTH-2026-7746-M, de 09 de noviembre de 2026, suscritos por la Dirección Nacional de Talento Humano, de acuerdo al anexo que forma parte de la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección Nacional de Talento Humano realizará las gestiones técnicas, administrativas y tecnológicas necesarias para ejecutar e implementar la correcta aplicación de la ampliación al cronograma en el proceso de selección de juezas y jueces temporales de unidad judicial a nivel nacional, prevista en la presente Resolución.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social, en coordinación con la Dirección Nacional de Talento Humano, realizará la difusión masiva de la presente Resolución en todos los medios y plataformas del Consejo de la Judicatura.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de la presente Resolución estará, en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades, a cargo de la Dirección General y de las Direcciones Nacionales de: Talento Humano, Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Escuela de la Función Judicial y de Comunicación Social, así como de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la página web institucional.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.

MERCEDES JOHANNA CAICEDO ALDAZ
Firmado digitalmente por MERCEDES JOHANNA CAICEDO ALDAZ
Fecha: 2026.11.09 20:40:54 -05'00'

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Nombre: MAGALY CAMILA RUIZ CAJAS
Motivo: Firma Digital
Fecha: 09/11/2026 20:27

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Nombre: ALFREDO JUVENAL CUADROS AÑAZCO
Motivo: Firma Digital
Localización Quito, Ecuador
Fecha: 09/11/2026 20:25

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Nombre: DAMIAN ALBERTO LARCO GUAMAN
Razón: Firma Electrónica
Fecha: 09/11/2026 20:36

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

FABIAN PLINIO EFRAIN FABARA GALLARDO
Firmado digitalmente por FABIAN PLINIO EFRAIN FABARA GALLARDO

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 166-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad, el nueve de noviembre de dos mil veintiséis.

MARCO ANTONIO CARDENAS CHUM
Firmado digitalmente por MARCO ANTONIO CARDENAS CHUM
Fecha: 2026.11.09 20:56:21 -05'00'

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura

PROCESADO POR:	JDV

ANEXO

CRONOGRAMA

Proceso de Selección y Designación de Juezas y Jueces temporales de Unidades Judiciales a Nivel Nacional

N.º	Estado	Fecha	Actividad
1	EJECUTADA	02 al 04 de octubre de 2026	Difusión de la convocatoria
2	EJECUTADA	05 al 11 de octubre de 2026	Postulación y presentación de documentos
3	EJECUTADA	12 al 16 de octubre de 2026	Verificación de requisitos
4	EJECUTADA	17 al 21 de octubre de 2026	Calificación de méritos / Elaboración, revisión y carga del banco de preguntas
5	EJECUTADA	22 y 23 de octubre de 2026	Publicación del banco de preguntas
6	EJECUTADA	24 de octubre de 2026	Evaluación de competencias técnicas y profesionales
7	EJECUTADA	29 de octubre de 2026	Recepción de solicitudes de recalificación de la evaluación
8	EJECUTADA	30 de octubre de 2026	Habilitación de los Tribunales de Recalificación en el sistema informático institucional
9	EJECUTADA	6 de noviembre 2026	Notificación a los Miembros de los Tribunales de Recalificación
10	AMPLIACIÓN	7 y 8 de noviembre 2026	Organización y logistica del ambiente controlado para funcionamiento de los Tribunales de Recalificación (Casa Alfredo Pérez Guerrero - EFJ- CJ)
11	AMPLIACIÓN	9 de noviembre 2026	Aprobación modificación cronograma del Pleno
10	AMPLIACIÓN	10 al 14 de noviembre 2026	Instalación de los Tribunales de Recalificación, analisis, revisión y resolución de las solicitudes de recalificación
11	AMPLIACIÓN	16 de noviembre de 2026	Elaboración, remisión del informe final a la Dirección General y notificación de resultados
12	AMPLIACIÓN	17 de noviembre de 2026	Conocimiento y resolución de designación del Pleno del Consejo de la Judicatura / Notificación de designación
13	AMPLIACIÓN	18 al 25 de noviembre de 2026	Acciones de personal y trámites administrativos de vinculación de juezas y jueces temporales
14	AMPLIACIÓN	1 de diciembre 2026	Acto de posesión de juezas y jueces temporales

FIRMAS DE RESPONSABILIDAD.

Aprobado por:

MARIA ELENA ARANA LAJE
Firmado digitalmente por MARIA ELENA ARANA LAJE

Lcda. María Elena Arana Laje.
DIRECTORA NACIONAL DE TALENTO HUMANO.
CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACCIÓN	NOMBRES COMPLETOS	CARGO	FIRMA
Revisado por:	Ab. Johana Aguirre Avilés.	Subdirectora Nacional de Administración de Talento Humano (E)	NANCY JOHANA AGUIRRE AVILES Firmado digitalmente por NANCY JOHANA AGUIRRE AVILES Fecha: 2026.11.09 15:42:38 -05'00'
Elaborado por:	Mgs. Kevin Alexander Yánez Fustillos	Analista de Administración de Talento Humano 1.	KEVIN ALEXANDER YANEZ FUSTILLOS Firmado digitalmente por KEVIN ALEXANDER YANEZ FUSTILLOS

RAZÓN: Siento como tal que el anexo que antecede forma parte de la Resolución 231-2026, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura en la Sesión Extraordinaria Nro. 166-2026, de nueve de noviembre de dos mil veintiséis.

MARCO ANTONIO CARDENAS CHUM

Firmado digitalmente por MARCO ANTONIO CARDENAS CHUM
Fecha: 2026.11.09 20:56:47 -05'00'

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura

PROCESADO POR:	JDV

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 11, inciso final del numeral 2; y, el artículo 48, determina que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; la adopción de medidas de acción afirmativa, la inclusión social, que fomente su participación política, social, cultural, educativa y económica; y la participación política, que asegure su representación, de acuerdo con la ley que garantice el pleno ejercicio de los derechos de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento;

Que el artículo 219, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25, numeral 9 del de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como una función del Consejo Nacional Electoral reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia";

Que el artículo 25, numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone al Consejo Nacional Electoral reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que el artículo 37, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que, a las Juntas Electorales Regionales, Distritales, Provinciales y la Especial del Exterior les corresponde designar a los vocales de las Juntas Receptoras del Voto;

Que el Capítulo III, Sección Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece las competencias y funciones de las juntas receptoras del voto nacionales y del exterior;

Que el Capítulo VIII, Sección Tercera, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el procedimiento de instalación de las Juntas Receptoras del Voto y Recepción del Voto;

Que el artículo 127 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

determina que el acta de instalación y el escrutinio será suscrita por triplicado por todos los vocales de la Junta y por los delegados de los sujetos políticos que quisieren hacerlo. El primer ejemplar del acta de instalación y de escrutinio, así como las papeletas utilizadas que representen los votos válidos, los votos en blanco, los votos nulos y las papeletas no utilizadas, serán colocadas en sobres diferentes y se remitirán inmediatamente para su procesamiento, escrutinio y difusión a las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior debidamente firmados por el presidente y el secretario de la Junta, con la supervisión de los coordinadores electorales y la protección de la fuerza pública. El segundo ejemplar del acta de instalación y de escrutinio firmado por el presidente y el secretario de la Junta se entregará en sobres cerrados directamente al coordinador designado quien remitirá inmediatamente el acta de escrutinio para su procesamiento en el sistema tecnológico previsto para el efecto, una vez procesada en el sistema esta acta será de consulta en línea por parte de las organizaciones políticas y tendrá fuerza probatoria. El tercer ejemplar se fijará en el lugar donde funcionó la junta receptora del voto para conocimiento público. A los delegados de las organizaciones políticas se les entregará copia del acta o el resumen de los resultados que deberá contener la firma del presidente y secretario de la Junta. El Consejo Nacional Electoral implementará procedimientos tecnológicos y logísticos, que garanticen conocer públicamente los resultados electorales provisionales y las imágenes de las actas de instalación y de escrutinio de las juntas receptoras del voto. La difusión se realizará sin ninguna restricción, de manera ininterrumpida, y desde el momento en que se obtengan los primeros datos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor;

Que el artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán entre otros, a los miembros de las juntas receptoras del voto que abandonen sin justificación el cumplimiento de sus funciones hasta la terminación del escrutinio y la suscripción de los documentos electorales pertinentes;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-2-3-9-2020**, de 3 de septiembre de 2020, aprobó el Reglamento para la Selección, Conformación, Funcionamiento y Reconocimiento de Incentivos a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 1017, de 16 de septiembre de 2020;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-1-6-7-2022,** de 6 de julio de 2022, aprobó las reformas al Reglamento para la Selección, Conformación, Funcionamiento y

Reconocimiento de Incentivos a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto, publicado en el Registro Oficial - Tercer Suplemento No. 115, de 28 de julio de 2022;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-3-1-3-2024,** de 01 de marzo de 2024, aprobó las reformas al Reglamento para la Selección, Conformación, Funcionamiento y Reconocimiento de Incentivos a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto, publicado en el Registro Oficial – Suplemento No. 512, de 06 de marzo de 2024;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-2-21-11-2024,** de 21 de noviembre de 2024, aprobó las reformas al Reglamento para el Registro y Sufragio de las Personas Privadas de la Libertad sin Sentencia Condenatoria, publicado en el Registro Oficial – Cuarto Suplemento No. 691, de 26 de noviembre de 2024, en el cual se incluyeron reformas al Reglamento para la Selección, Conformación, Funcionamiento y Reconocimiento de Incentivos a los miembros de las Juntas Receptoras del Voto;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-2-24-4-2026**, de 24 de abril de 2026; publicado en el Registro Oficial, Tercer Suplemento No. 273 de 27 de abril de 2024, aprobó las reformas al Reglamento para la Selección, Conformación, Funcionamiento y Reconocimiento de Incentivos a los miembros de las Juntas Receptoras del Voto;

Que la Dirección Nacional de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral ha considerado el reemplazo de las personas que han actuado como miembros de las juntas receptoras del voto por más de tres ocasiones consecutivas, con la finalidad de evitar el ausentismo de los MJRV, y que los nuevos miembros de las juntas receptoras del voto se capaciten de manera efectiva para el cumplimiento de sus funciones;

Que el Consejo Nacional Electoral expidió la Codificación del Reglamento para la Selección, Conformación, Funcionamiento y Reconocimiento de Incentivos a los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, la misma que fue publicada en el Registro Oficial Cuarto Suplemento No. 704, de 16 de diciembre de 2024;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-2-21-10-2026** de 21 de octubre de 2026, aprobó la "Reforma a la Codificación del Reglamento para la Selección, Conformación, Funcionamiento y Reconocimiento de Incentivos a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto", publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial –No. 395, de 22 de octubre de 2026;

Que las reformas planteadas y su Codificación tienen por objeto operativizar y fortalecer los procesos respecto a la conformación de los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto, así como para la

realización de los escrutinios en las circunscripciones especiales del exterior; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, resuelve expedir la siguiente:

CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN, CONFORMACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE INCENTIVOS A LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO.

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito. El presente Reglamento define los criterios y establece los procedimientos para la selección, notificación, capacitación, funcionamiento y reconocimiento de incentivos a favor de las ciudadanas y ciudadanos que integran las juntas receptoras del voto en procesos electorales de carácter nacional y del exterior, que sean organizados y dirigidos por el Consejo Nacional Electoral.

Este Reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional y en las circunscripciones especiales del Ecuador en el exterior.

Artículo 2.- Naturaleza de las Juntas Receptoras del Voto Nacionales y del Exterior. Las juntas receptoras del voto son organismos de gestión electoral con carácter temporal, que se encargarán de recibir los sufragios y efectuar los escrutinios de conformidad con la ley.

Sus miembros deberán cumplir con las atribuciones, deberes y obligaciones, no incurrirán en prohibiciones y serán sujetos de las sanciones previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II
DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO

Artículo 3.- La junta receptora del voto en el territorio nacional. Las ciudadanas o ciudadanos que son designados por las Juntas Electorales Regionales, Distritales y Provinciales, para desempeñarse como vocales de las juntas receptoras de voto, cumplen con el deber cívico, patriótico y obligatorio, en cuyo ejercicio se deberá mantener total independencia e imparcialidad.

Artículo 4.- La junta receptora del voto en el exterior. Las juntas receptoras del voto en el exterior tendrán carácter temporal, funcionarán en el horario establecido en la ley, salvo causas de fuerza mayor o en las que por la realidad de la jurisdicción se amerite cambios, lo que será aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Tendrán las mismas funciones

que las juntas receptoras del voto en territorio nacional, salvo las relativas a la participación de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Las juntas receptoras del voto en el exterior serán designadas por la Junta Especial del Exterior y estarán integradas por ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos inscritos en el Registro Electoral del correspondiente Consulado u Oficina Consular del Ecuador en el exterior o zona electoral.

De requerirse una segunda vuelta electoral, las juntas receptoras del voto en el exterior se integrarán, en lo posible, con los mismos vocales que actuaron en la primera vuelta.

Artículo 5.- Requisitos para ser miembro de la junta receptora del voto. Para ser integrante de una junta receptora del voto, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano;
b) Tener entre dieciocho (18) y sesenta (60) años de edad;
c) Haber concluido la instrucción general básica;
d) Estar en goce de los derechos políticos o de participación; y,
e) Constar en el registro electoral y estar domiciliado en la zona electoral a la que pertenece la junta receptora del voto.

Artículo 6.- Impedimentos para integrar las juntas receptoras del voto. No podrán integrar las juntas receptoras del voto:

a) Los dignatarios de elección popular en ejercicio de sus funciones;
b) Los militares y policías en servicio activo;
c) (Literal sustituido mediante Resolución número **PLE-CNE-2-24-4-2026** de 24 de abril de 2026; y, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 273 de 27 de abril de 2024). Los Ministros de Estado, Subsecretarios de Estado, Gobernadores, Intendentes, Subintendentes, Jefes y Tenientes Políticos; y, jueces y fiscales de la Función Judicial;
d) Las ciudadanas y ciudadanos que laboran en calidad de conserjes en los establecimientos educativos seleccionados como recintos electorales;
e) Las y los candidatos a dignidades de elección popular;
f) Las servidoras y servidores de la Función Electoral, excepto cuando así lo disponga la máxima autoridad electoral o se determine expresamente en el presente Reglamento;
g) Las y los ciudadanos con voto facultativo en el territorio nacional no podrán integrar las juntas receptoras del voto, excepto en el exterior que integrarán voluntariamente;
h) Servidores de salud pública y privada quienes laboren en salas de emergencia;
i) (literal sustituido mediante Resolución número **PLE-CNE-1-6-7-2022** de 6 de julio de 2022; y, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 101 de 8 de julio de 2022) Estudiantes de educación superior debidamente matriculados en las carreras de obstetricia, enfermería y medicina, que se encuentren realizando el internado rotativo;
j) Entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva:
1º Cuerpo de Vigilancia Aduanera.

2º Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador; y,
3º Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

k) Entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos:
1º Cuerpos de Control Municipales o Metropolitanos;
2º Cuerpos de Agentes Civiles de Transito; y,
3º Cuerpos de Bomberos.

l) Personas con discapacidades que acrediten su condición con el respectivo carnet emitido por la autoridad competente; (letra y signo eliminado mediante Resolución número **PLE-CNE-1-6-7-2022** de 6 de julio de 2022; y, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 101 de 8 de julio de 2022)

m) Quienes no se encuentren en goce de los derechos políticos o de participación; y,

n) (literal agregado mediante Resolución número **PLE-CNE-1-6-7-2022** de 6 de julio de 2022; y, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 101 de 8 de julio de 2022) Los representantes y directivos de las organizaciones políticas legalmente reconocidas ante el Consejo Nacional Electoral.

En caso de ser seleccionado como miembro de junta receptora del voto una ciudadana o ciudadano que se encuentre dentro de los impedimentos previstos en el presente artículo, la junta electoral regional, distrital, provincial o especial del exterior, según corresponda, procederá a designar un nuevo integrante en su reemplazo.

Artículo 7.- Obligaciones y responsabilidades. Además de los deberes y atribuciones establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los integrantes de las juntas receptoras del voto deberán cumplir con las siguientes obligaciones y responsabilidades:

a) Recibir la notificación del respectivo nombramiento mediante cualquier medio electrónico o físico;

b) Integrar la junta receptora del voto, revisar los documentos, el material electoral y levantar las actas de instalación y escrutinio;

c) Brindar las facilidades para que las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas y personas con niños lactantes en brazos puedan ejercer de forma adecuada su derecho al voto;

d) Facilitar a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, el derecho al sufragio y el ejercicio de funciones que se encuentren cumpliendo en el recinto electoral correspondiente;

e) Suscribir las actas de instalación y de escrutinio, y las que el Consejo Nacional Electoral establezca;

f) Entregar al Coordinador Electoral las actas de instalación y de escrutinio de cada dignidad, en sobres debidamente sellados y firmados por el Presidente y Secretario, para ser procesadas;

g) Registrar en el acta correspondiente las observaciones que se presenten durante la conformación e instalación de la junta receptora del voto, en la jornada del sufragio y durante el proceso de escrutinio;

h) Integrar la junta receptora del voto con otras ciudadanas o ciudadanos cuando esta no pudiera instalarse por ausencia de la mayoría de sus vocales;
i) Efectuar el escrutinio ante la presencia de los delegados de sujetos políticos, observadores y medios de comunicación debidamente acreditados;
j) Participar de manera obligatoria en las actividades de capacitación programadas por el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales; y,
k) Las demás obligaciones y responsabilidades que determinen las autoridades electorales de conformidad con sus atribuciones previstas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 8.- Prohibiciones. Además de las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a los integrantes de las juntas receptoras del voto les está prohibido:

a) Ausentarse injustificadamente de la junta receptora del voto antes de haber concluido el escrutinio;
b) Interferir o impedir el normal desarrollo de las actividades de los servidores de la Función Electoral;
c) Demorar de manera injustificada el escrutinio y no suscribir los documentos electorales pertinentes;
d) Inducir el voto a favor de determinada preferencia electoral;
e) Alterar o desaparecer documentos electorales, que provoquen la nulidad de la votación y del escrutinio;
f) Incurrir en actos de violencia política y de género;
g) Destruir los documentos electorales de manera intencional;
h) Rechazar el voto de los miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional en servicio activo que porten la cédula de identidad, pasaporte o documento de identidad consular, y credencial de votación entregada por el Consejo Nacional Electoral;
i) Efectuar cualquier acto u omisión respecto a sus deberes, atribuciones obligaciones y responsabilidades, que dificulten el normal desenvolvimiento del proceso electoral; y,
j) Realizar declaraciones sobre los resultados electorales.

Las ciudadanas y ciudadanos que incurran en las prohibiciones mencionadas, serán sancionados de conformidad con la ley.

Artículo 9.- Derechos y garantías. Ninguna autoridad podrá privar de la libertad a las o los integrantes de las juntas receptoras del voto cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones, salvo en los casos de delito flagrante, delitos sexuales, violencia de género o intrafamiliar y en los casos de apremio personal por pensiones alimenticias.

Artículo 10.- Instalación de las Juntas Receptoras del Voto. Las Juntas Receptoras del Voto, se instalarán en territorio nacional a la 06h30 y en el exterior a las 08h30 del día de la elección para receptar y revisar el paquete electoral, en el lugar definido por el Consejo Nacional Electoral, con la

concurrencia de los vocales principales y suplentes, quienes suscribirán el acta de instalación previo a iniciar el proceso de votación de conformidad a lo que determina la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y las disposiciones del presente Reglamento.

En caso que las juntas receptoras del voto del exterior ameriten cambios en la instalación por circunstancias de fuerza mayor o por la realidad de la jurisdicción, estos deberán ser aprobados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO III
DE LA ELABORACIÓN DE LA BASE DE DATOS PARA LA SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO

Artículo 11.- Proceso de elaboración de base de datos para la selección de miembros de junta receptora del voto. Para la selección de los integrantes de las juntas receptoras del voto, el Consejo Nacional Electoral elaborará la base de datos de posibles miembros de Juntas Receptoras del Voto, a través de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, la cual emitirá las directrices para la elaboración de dicha base, así como los requerimientos funcionales para el diseño y programación del sistema informático.

Artículo 12.- Listados Generales. La Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, gestionará los listados generales por provincias de instituciones públicas, empresas privadas, instituciones educativas de nivel medio y superior que estén legalmente registradas, de conformidad al siguiente detalle:

a) El listado general de las compañías del sector privado legalmente establecidas en el país, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y, a la Superintendencia de Bancos;
b) El listado general de las instituciones públicas y privadas, al Servicio de Rentas Internas, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás entidades que fueren del caso, a nivel nacional debidamente desglosadas por provincias;
c) El listado general de las universidades y escuelas politécnicas e instituciones educativas de nivel superior legalmente establecidas en el país, al Consejo de Educación Superior (CES);
d) El listado general de colegios y centros educativos de bachillerato, legalmente establecidos en el país, al Ministerio de Educación;
e) El listado general de centros artesanales legalmente establecidos en el país, a la Junta Nacional de Defensa del Artesano;
f) El listado general de los Centros de Privación de la Libertad, a la Dirección General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores; y,
g) El listado de personas con discapacidad al Ministerio de Salud y/o al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades a nivel nacional.

La Dirección Nacional de Procesos Electorales revisará la información de los listados generales y enviará a las Delegaciones Provinciales Electorales de acuerdo a la provincia en la que se encuentren, y coordinará las acciones necesarias a fin de completar el número requerido de posibles miembros de las juntas receptoras del voto.

Artículo 13.- Listados por provincias. Las Delegaciones Provinciales Electorales de acuerdo a la información remitida por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, solicitarán en el ámbito de su jurisdicción, lo siguiente:

a) El listado de servidoras y servidores públicos a las instituciones del Estado que tengan su representación en la provincia;
b) El listado de trabajadores privados de las compañías, microempresas y talleres artesanales legalmente establecidos en la provincia correspondiente;
c) El listado de docentes, personal administrativo y estudiantes de las instituciones de educación superior que forman parte del sistema de educación superior a nivel nacional, detallando la extensión y ciudad donde funcionan;
d) El listado general de docentes, personal administrativo y estudiantes que a la fecha de la elección hayan cumplido 18 años, así como de los centros educativos artesanales legalmente establecidos en la provincia correspondiente; y,
e) El listado de ciudadanas y ciudadanos residentes en zonas rurales que hayan concluido la instrucción general básica, que pertenezcan a organizaciones comunitarias de hecho y de derecho, Comités Pro Mejoras y Juntas de Agua, legalmente constituidas y, otras organizaciones que determine el Consejo Nacional Electoral.

(Texto sustituido mediante Resolución número **PLE-CNE-2-24-4-2026 de** 24 de abril de 2026 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 273 de 27 de abril de 2024) Las Delegaciones Provinciales Electorales brindarán el soporte técnico a las instituciones públicas y privadas que fueron notificadas a través del sistema informático, a fin de que envíen la información solicitada, conforme las especificaciones señaladas en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral. Las instituciones que no puedan cargar al sistema la información remitirán oficialmente los listados a los organismos electorales desconcentrados. Dichos organismos revisarán, validarán y cargarán los datos correspondientes de los posibles miembros de las juntas receptoras del voto, que cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento, y no encontrarse incursos en los impedimentos previstos en esta normativa.

Artículo 14.- De las instituciones públicas y privadas. Los representantes de las instituciones del sector público y privado deberán:
a) El representante legal creará un usuario en el sistema informático proporcionado por el Consejo Nacional Electoral (aplicativo web);
b) El usuario responsable de la institución actuará de conformidad al manual de usuario externo para la conformación de posibles miembros de las juntas receptoras del voto que se establezca para el efecto; y,

c) El usuario responsable de la institución registrará en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, los datos correspondientes de las y los servidores públicos, los empleados y trabajadores privados.

En caso de no haber ingresado al sistema informático del Consejo Nacional Electoral, bajo prevenciones de ley de entregar información veraz, deberán remitir la información de los listados en una plantilla (EXCEL) que será proporcionada por las Delegaciones Provinciales Electorales con los campos establecidos en el anexo 1.

Artículo 15.- Base de datos para la integración de las Juntas Receptoras del Voto en el Exterior. La Dirección de Procesos en el Exterior, para la elaboración de la base de datos para la integración de las Juntas Receptoras del Voto en el Exterior, tomará en cuenta a:

a) Las ciudadanas y ciudadanos que voluntariamente expresen su deseo de ser miembros de juntas receptoras del voto en las oficinas consulares del Ecuador en el exterior;
b) Las ciudadanas y ciudadanos que participaron como miembros de las juntas receptoras del voto en procesos anteriores;
c) Las ciudadanas y ciudadanos que manifestaron su deseo de ser miembros de las juntas receptoras del voto al momento de realizar su cambio de domicilio;
d) Las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral del exterior, en la circunscripción en donde deban sufragar; y,
e) Las funcionarias y funcionarios ecuatorianos que laboren en las oficinas consulares del Ecuador en el exterior.

La Dirección de Procesos en el Exterior será la encargada de elaborar la base de datos y pondrá en conocimiento de la Junta Especial del Exterior a fin que, de acuerdo a los criterios señalados en el presente Reglamento, proceda a seleccionar a los integrantes de las juntas receptoras del voto.

Artículo 16.- Base de datos para conformación de las juntas receptoras del voto en los centros de privación de libertad. (Artículo eliminado por la Disposición Derogatoria de la Resolución No. **PLE-CNE-2-21-11-2024** de 21 de noviembre de 2024, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 691 de 26 de noviembre de 2024)

Artículo 17.- Sanción por incumplimiento o entrega de información fuera del plazo. La máxima autoridad de la institución pública o representante legal de persona jurídica pública o privada que incumpla o no entregue oportunamente la información requerida por el Consejo Nacional Electoral para la elaboración de la base de datos, será sancionada conforme lo determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Las Delegaciones Provinciales Electorales deberán ejercer las acciones legales pertinentes ante el organismo electoral competente e informarán a la Dirección Nacional de Procesos Electorales.

CAPÍTULO IV
DE LA INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO

Artículo 18.- Integración de las juntas receptoras del voto a nivel nacional. Las juntas receptoras del voto a nivel nacional estarán conformadas por tres (3) vocales principales, tres (3) vocales suplentes, un (1) secretario o secretaria, de entre los ciudadanos y ciudadanas que tengan su domicilio electoral en la zona electoral a la que pertenece la junta receptora del voto; se instalarán y funcionarán con tres (3) vocales principales y un (1) secretario o secretaria.

De requerirse una segunda vuelta electoral deberán actuar los mismos vocales que actuaron en la primera votación.

Artículo 19.- Integración de las juntas receptoras del voto del exterior. Las juntas receptoras del voto del exterior estarán conformadas por dos (2) vocales principales, dos (2) vocales suplentes y un (1) secretario o secretaria, de entre los ciudadanos y ciudadanas ecuatorianos inscritos en el Registro Electoral del correspondiente Consulado; se instalarán y funcionarán con dos (2) vocales principales y un (1) secretario.

De requerirse una segunda vuelta electoral intervendrán en lo posible los mismos vocales que actuaron en la primera votación.

Artículo 20.- Determinación del número de electores de las Juntas Receptoras del Voto en territorio nacional. El Consejo Nacional Electoral, en base a los análisis y estudios técnicos de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, establecerá el número de electores por junta receptora del voto.

Artículo 21.- (Artículo sustituido mediante Resolución número **PLE-CNE-1-6-7-2022** de 6 de julio de 2022; y, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 101 de 8 de julio de 2022) **Modalidades para la integración de las Juntas Receptoras del Voto en el Exterior.-** Para la determinación del número de electores por junta receptora del voto, la Junta Especial del Exterior procederá conforme lo siguiente:

a) En las oficinas consulares del Ecuador en el exterior o zonas electorales que tengan de 1 a 100 electores, no se conformarán juntas receptoras del voto, por lo que, dicha actividad se desarrollará de conformidad al procedimiento establecido por la Dirección de Procesos en el Exterior.
b) En las oficinas consulares del Ecuador en el exterior o zonas electorales que tengan de 101 hasta 850 electores, se integrará una sola junta receptora del voto; y,
c) En las oficinas consulares del Ecuador en el exterior o zonas electorales con más de 850 electores se conformarán las juntas receptoras del voto que se requieran.

Artículo 22.- Criterios de selección de los integrantes de las juntas receptoras del voto en territorio nacional. Las juntas electorales

regionales, distritales y provinciales, seleccionarán a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán las juntas receptoras del voto nacionales, en base a los criterios de preferencia que se detallan a continuación:

a. Estudiantes legalmente matriculados en las instituciones del Sistema de Educación Superior;
b. Empleados privados que cuenten con título profesional;
c. Servidores públicos que cuenten con título profesional;
d. Empleados privados bachilleres;
e. Servidores públicos bachilleres;
f. Estudiantes de bachillerato mayores de 18 años de colegios urbanos y rurales;
g. Ciudadanas y ciudadanos residentes en zonas rurales que hayan concluido la instrucción general básica, que pertenezcan a Organizaciones Comunitarias de hecho y de derecho, Comités Pro Mejoras y Juntas de Agua legalmente constituidas y otras organizaciones que determine el Consejo Nacional Electoral; y,
h. Ciudadanas y ciudadanos del registro electoral de la respectiva jurisdicción.

De preferencia, el cargo de Presidenta o Presidente y Secretaria o Secretario de las juntas receptoras del voto será ocupado por un estudiante universitario o profesional.

Artículo 23.- Criterios de selección de los integrantes de las juntas receptoras del voto en el exterior. La Junta Especial del Exterior seleccionará a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán las juntas receptoras del voto en el exterior, en base al orden determinado en el artículo 15 del presente reglamento.

CAPÍTULO V
DE LA SELECCIÓN Y NOTIFICACIÓN A LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO

Artículo 24.- Selección. Las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior, en sesión pública, designarán a los integrantes de las juntas receptoras del voto a través del sistema informático desarrollado por el Consejo Nacional Electoral, con la presencia de un notario público.

Artículo 25.- Nombramientos. Los nombramientos se generarán digitalmente y de ser necesario se imprimirán en cada Delegación Provincial Electoral, según el formato diseñado por el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral aprobará los mecanismos de difusión masiva necesarios, con la finalidad que los miembros de las juntas receptoras del voto conozcan la importancia y obligatoriedad de su función. Las Delegaciones Provinciales Electorales, en coordinación con la Dirección Nacional de Capacitación Electoral, elaborarán el cronograma de capacitación y deberán incorporarlo en el formato del nombramiento o adjuntarlo como anexo.

En las circunscripciones especiales del exterior, se generarán digitalmente y de ser necesario se imprimirán en las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, en el formato diseñado por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 26.- Notificación a los miembros de las juntas receptoras del voto. Las Delegaciones Provinciales Electorales organizarán el respectivo cronograma, con la finalidad que se realice la entrega de nombramientos a los miembros de juntas receptoras del voto, mediante la notificación de forma personal o por medios electrónicos o digitales con los que cuente el Consejo Nacional Electoral, así dejando constancia del cumplimiento de dicha actuación.

La notificación y difusión se podrá coordinar con las diferentes entidades públicas y privadas e Instituciones Educativas de Educación Superior.

La notificación a los miembros designados para conformar las juntas receptoras del voto en el exterior, será responsabilidad de la o los representantes de las oficinas consulares del Ecuador en el exterior o su delegado y/o personal del Consejo Nacional Electoral, quienes utilizarán los medios disponibles para el efecto.

Adicionalmente, las personas podrán consultar si han sido designadas como miembro de junta receptora del voto en el portal web del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 27.- Seguimiento. La Dirección Nacional de Procesos Electorales y la Dirección de Procesos en el Exterior, darán seguimiento a la selección de los miembros de las juntas receptoras del voto a nivel nacional y en el exterior, así como a la gestión de notificación de la entrega personal o por medios electrónicos o digitales con los que cuente el Consejo Nacional Electoral.

Las Delegaciones Provinciales Electorales del Consejo Nacional Electoral serán responsables de la entrega de los nombramientos a miembros de las juntas receptoras del voto en su respectiva jurisdicción.

Las áreas y organismos electorales señalados en los incisos precedentes, deberán mantener reportes diarios sobre el avance y situación de las notificaciones a los miembros de las juntas receptoras del voto, a través de herramientas informáticas implementadas para el efecto por el Consejo Nacional Electoral.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral podrá solicitar la presentación de esta información, según considere pertinente.

CAPÍTULO VI
DE LA CAPACITACIÓN, INCENTIVOS Y JUSTIFICACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO

Artículo 28.- Capacitación. Las ciudadanas y ciudadanos elegidos como miembros de las juntas receptoras del voto asistirán de manera obligatoria,

a las jornadas de capacitación presenciales o virtuales convocadas por el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales.

Las capacitaciones presenciales se desarrollarán en las instituciones públicas, privadas, talleres artesanales y otros, para lo cual, las Delegaciones Provinciales Electorales deberán elaborar los respectivos cronogramas, de forma física y/o mediante la utilización de la plataforma virtual de capacitación, a la cual tendrán acceso los miembros de las juntas receptoras del voto.

La Dirección de Procesos en el Exterior colaborará con la capacitación a los funcionarios y servidores de las oficinas consulares conforme a los lineamientos establecidos por la Dirección Nacional de Capacitación Electoral, para que ellos a su vez capaciten a los miembros de las juntas receptoras del voto del exterior; sin perjuicio que los miembros de las juntas receptoras del voto se capaciten a través de la plataforma virtual del Consejo Nacional Electoral del Ecuador.

Artículo 29.- Seguimiento de la capacitación. La Dirección Nacional de Capacitación Electoral será la responsable del seguimiento y evaluación del proceso de capacitación a los miembros de las juntas receptoras del voto a nivel nacional, y en el exterior se lo realizará en coordinación con la Dirección de Procesos en el Exterior.

Además, informará periódicamente a las autoridades del Consejo Nacional Electoral sobre los avances de capacitación, de conformidad al procedimiento específico.

Artículo 30.- (Artículo sustituido por el artículo 1 de la Resolución No. **PLE-CNE-2-21-10-2026** de 21 de octubre de 2026, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 395 de 22 de octubre de 2026) **Incentivos y compensación económica.-** Para cada proceso electoral el Consejo Nacional Electoral podrá otorgar incentivos y compensación económica a las y los ciudadanos que cumplan su obligación de integrar y permanecer en las juntas receptoras del voto durante la jornada electoral hasta su culminación, conforme a las siguientes disposiciones:

1. Incentivos:

a) Un día adicional de vacaciones para las y los funcionarios o empleados de las instituciones públicas y privadas. Para su aplicación, el Consejo Nacional Electoral gestionará lo pertinente con la entidad del Estado competente en materia de políticas laborales.
b) Un reconocimiento académico para las y los estudiantes por su participación cívica y democrática en el proceso electoral. Para el efecto, el Consejo Nacional Electoral gestionará con las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior.
c) Un certificado otorgado por el Consejo Nacional Electoral en reconocimiento a su participación cívica y democrática.

2. Compensación económica:

De existir disponibilidad presupuestaria, el Consejo Nacional Electoral establecerá una compensación económica, cuyo pago podrá realizarse mediante las siguientes modalidades:

a) Pago en sitio: se aplicará en los casos que las juntas receptoras del voto se encuentren en recintos electorales de difícil acceso; o, en aquellos que determine la o el Director de la respectiva Delegación Provincial Electoral. El pago se efectuará el día de la elección, una vez culminado el escrutinio;

b) Pago por transferencias bancarias: se realizará únicamente a las cuentas registradas y validadas de los miembros de las juntas receptoras del voto; y,

c) Pago en ventanillas del sistema financiero nacional: se aplicará a quienes no hayan recibido su compensación económica mediante alguna de las otras modalidades.

No procederá la compensación económica a los miembros de las juntas receptoras del voto que no hayan suscrito las actas de escrutinio destinadas a la transmisión en el sistema informático de conformidad a la ley.

Artículo 31.- Justificaciones. Las y los ciudadanos que siendo designados como miembros de las juntas receptoras del voto, no asistieren a las actividades de capacitación programadas por el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, no cumplieren con la obligatoriedad de integrar las juntas receptoras del voto; o, abandonaren las mismas, deberán presentar las debidas justificaciones en las Delegaciones Provinciales Electorales del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el presente Reglamento y en el Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la No Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales.

Artículo 32.- De los incentivos para los miembros de las juntas receptoras del voto en el exterior. En las circunscripciones especiales del exterior, al ser el voto facultativo y la integración de la junta receptora del voto no considerada obligatoria, se procederá a entregar un incentivo económico a los ciudadanos que participen en el día de la elección como miembros de la junta.

La Dirección de Procesos en el Exterior establecerá los montos y la forma de pago, los cuales serán aprobados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Disposiciones Generales

(Sustituido mediante Resolución número **PLE-CNE-1-6-7-2022** de 6 de julio de 2022; y, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 101 de 8 de julio de 2022)

Disposición general primera.- Las dudas sobre la aplicación o alcance del presente reglamento, serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Disposición general segunda.- (Artículo sustituido por el artículo 2 de la Resolución No. **PLE-CNE-2-21-10-2026** de 21 de octubre de 2026, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 395 de 22 de octubre de 2026). Las etapas y condiciones para ejecutar las modalidades de pago se establecerán en el procedimiento específico que emitan la Dirección Nacional de Procesos Electorales y la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales.

Las compensaciones económicas que no hayan sido cobradas dentro del plazo establecido para el proceso electoral en el respectivo plan operativo, no podrán ser reclamadas una vez vencido dicho plazo. Los valores no cobrados se sujetarán a las disposiciones presupuestarias y financieras aplicables para el cierre y la liquidación de los recursos asignados a este concepto.

Disposición general tercera.- Los ciudadanos que en los tres últimos procesos electorales integraron las juntas receptoras del voto como vocales principales, no serán considerados para integrar las juntas por cuarta ocasión; salvo el caso de las zonas electorales donde no se complete el número de ciudadanos necesarios para integrar las juntas.

Disposición general cuarta.- (Disposición agregada mediante Resolución número **PLE-CNE-2-24-4-2026** de 24 de abril de 2026 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 273 de 27 de abril de 2024). La Dirección de Procesos en el Exterior implementará procedimientos para operativizar la realización de los escrutinios en las juntas receptoras del voto en las circunscripciones especiales del exterior, considerando el número de electores o sufragantes y la modalidad de su conformación.

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria primera: Con la expedición del presente reglamento, prescribirán todas aquellas compensaciones económicas que los miembros de las juntas receptoras del voto no hayan hecho efectivas hasta el 31 de diciembre del 2019.

Disposición transitoria segunda: El Consejo Nacional Electoral dispondrá de medios electrónicos y tecnológicos que garanticen la notificación y capacitación a los miembros de las juntas receptoras del voto.

Disposición transitoria tercera: El Consejo Nacional Electoral aplicará los protocolos de bioseguridad en cada uno de los procesos que requieran de la presencia de las ciudadanas y ciudadanos y/o funcionarios electorales.

Disposición transitoria cuarta: Las y los miembros de las juntas receptoras del voto que participaron en el día de la elección del proceso electoral de Elecciones Generales 2021, en estado de emergencia sanitaria por la pandemia COVID-19, recibirán un certificado como reconocimiento público a nivel nacional por su participación cívica y democrática con valor institucional.

Disposición transitoria quinta: Se dispone al Secretario General del Consejo Nacional Electoral que una vez que se apruebe esta reforma, se proceda a la respectiva codificación.

Disposición Final: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será publicado en el portal web institucional del Consejo Nacional Electoral.

Anexo 1

DATOS SOLICITADOS

Las instituciones públicas y privadas establecidas en el reglamento deberán presentar la información solicitada de la siguiente manera:

a) Hoja electrónica con los datos generales de la institución:

1º Tipo de institución: pública o privada;
2º Número del Registro Único de Contribuyentes (RUC)
3º Nombre o razón social completa de la institución;
4º Dirección exacta de la institución que deberá contener:
Calle principal.
Número de la edificación.
Calle secundaria.
Referencia de la ubicación.
Código postal.
Cantón de la ubicación de la institución / persona jurídica;
Parroquia de la ubicación de la institución / persona jurídica;
Barrio, urbanización, ciudadela o comunidad de la ubicación de la institución/ persona jurídica
Sector de la ubicación de la institución / persona jurídica;
5º Correo electrónico de la institución o persona jurídica;
6º Número de cédula o pasaporte del representante legal;
7º Nombres y apellidos del representante legal;
8º Número de teléfono de la institución o persona jurídica;
9º Nombres y apellidos, número de cédula o pasaporte del responsable de Talento Humano o Recursos Humanos;
10º Número de teléfono del responsable de la elaboración del listado; y,
11º Número de empleados de la institución o persona jurídica.

b) Contenido de la hoja electrónica con datos de los funcionarios, empleados y/o estudiantes de la institución pública o privada:

1º Número de cédula de identidad o pasaporte;
2º Nombres y apellidos completos;
3º Nivel de instrucción;
4º Dirección exacta del domicilio que contendrá:
Calle principal;
Número de la edificación;
Calle secundaria;
Código Postal;
Referencia de la ubicación;
Cantón del domicilio;
Parroquia del domicilio;
Barrio, urbanización, ciudadela, comunidad o recinto del domicilio;
Sector del domicilio;
5º Números de teléfono del domicilio;

6º Número de celular del funcionario, empleado, trabajador o estudiante;
7º Correo electrónico (personal e institucional);
8º Área o departamento de trabajo, si aplica; y,
9º Provincia, cantón y parroquia en la que sufraga o última dirección electoral, de ser el caso.

c) Las instituciones de educación superior, proporcionarán al Consejo Nacional Electoral, la siguiente información adicional:

1º De las Autoridades, Docentes y personal Administrativo:
Nombres y apellidos completos;
Cargo;
Número de cédula de identidad o pasaporte;
Teléfonos institucionales;
Número de teléfono del responsable de la elaboración del listado por decanato;
2º Estudiantes por institución, facultad, escuela o especialidad;
Situación actual del estudiante;
Modalidad; y,
Jornada.

Los directores de Centros del Servicio de Rehabilitación Social provinciales, proporcionarán al Consejo Nacional Electoral, la siguiente información:

a) Hoja electrónica con los datos generales de la institución que contendrá:

1º Número del Registro Único de Contribuyentes (RUC);
2º Nombre o razón social completa de la institución;
3º Dirección exacta de la institución que contendrá:
Calle principal
Número de la edificación
Calle secundaria
Referencia de la ubicación
Código postal
Cantón de la ubicación de la institución/persona jurídica;
Parroquia de la ubicación de la institución/persona jurídica;
Barrio, urbanización, ciudadela o comunidad de la ubicación de la institución/persona jurídica;
Sector de la ubicación de la institución/persona jurídica;
4º Número de cédula o pasaporte del representante legal;
5º Nombres y apellidos del representante legal;
6º Correo electrónico de la institución o persona jurídica;
7º Número de teléfono de la institución; y,
8º Número de teléfono del responsable de la elaboración del listado.

b) Hoja electrónica con datos de las personas privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada en firme entregado por la Dirección del Centro de Servicio Rehabilitación Social:

1º Número de cédula de identidad;
2º Nombres y apellidos completos; y,
3º Nivel de instrucción.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE CODIFICA EL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN, CONFORMACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE INCENTIVOS A LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO.

De conformidad con la Disposición Final Primera de la Resolución Nro. **PLE-CNE-2-21-10-2026** de 21 de octubre de 2026, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la Reforma al Reglamento para la Selección, Conformación, Funcionamiento y Reconocimiento de Incentivos a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto, publicada en el Registro Oficial, Cuarto Suplemento No. 395 de 22 de octubre de 2026, se procede con la Codificación al referido Reglamento, con base en la siguiente normativa expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral:

1. -Resolución **PLE-CNE-2-3-9-2020**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 3 de septiembre de 2020; publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 1017 de 16 de septiembre de 2020.

2. -Resolución **PLE-CNE-1-6-7-2022**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 6 de julio de 2022, publicado en el Registro Oficial, Tercer Suplemento No. 115 de 28 de julio de 2022.

3. -Resolución **PLE-CNE-3-1-3-2024**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 1 de marzo de 2024; publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 512 de 6 de marzo de 2024.

4. Resolución **PLE-CNE-2-21-11-2024**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de noviembre de 2024; publicado en el Registro Oficial, Cuarto Suplemento No. 691 de 26 de noviembre de 2024.

5. Resolución **PLE-CNE-2-24-4-2026**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de abril de 2026; publicado en el Registro Oficial, Tercer Suplemento No. 273 de 27 de abril de 2024.

6. Resolución **PLE-CNE-2-21-10-2026,** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 21 de octubre de 2026; publicado en el Registro Oficial, Cuarto Suplemento No. 395 de 22 de octubre de 2026.

Lo Certifico.-

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
BETTY CONSUELO BAEZ VILLAGOMEZ

Dra. Betty Consuelo Báez Villagómez
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.